

**ateria** : Criminal  
**Recurrente(s)** : Guillermo Liriano.  
**Abogado(s)** : Dr. Artagnán Pérez Méndez.  
**Recurrido(s)** :  
**Abogado(s)** :

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Con motivo del recurso de casación interpuesto por Guillermo Liriano, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad personal No. 5799, serie 40, agricultor, domiciliado y residente en el Paraje Pozo Bonito, del municipio de La Isabela, Puerto Plata, en contra de la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 8 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en esta sentencia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada por la Secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de diciembre de 1993, en la cual no se invoca ningún medio en contra de la sentencia; Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Artagnán Pérez Méndez, cédula de identidad y electoral No. 054-0013636-1, abogado del recurrente Guillermo Liriano, depositado en esta Suprema Corte de Justicia el día de febrero de 1994, en el cual se alegan los medios de casación que se indicarán más adelante; Visto el auto dictado el 2 de abril de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**Considerando**, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia, son hechos consignados los siguientes: a) que con motivo de un crimen perpetrado en la sección Pozo Bonito, jurisdicción de Puerto Plata en el que resultaron muertos los esposos Alfonso Liriano (a) Bombo y Aminta Pascual, ocurrido el 8 de enero de 1992, fueron detenidos como presuntos autores del mismo los nombrados Porfirio Pascual Domínguez, Alejandro Beltrán, Concepción Inoa Vargas, Francisco Vargas, José Cueto Bidó y Genaro Padilla Ventura; b) que el Procurador Fiscal de Puerto Plata apoderó al Juez de Instrucción de esa jurisdicción para que instruyera la sumaria correspondiente, quien dictó una providencia calificativa el 7 de mayo de 1992, enviando al tribunal criminal a todos los encartados, al entender que habian serios y comprometedores indicios en su contra, así como también a Franklin Guillén Méndez, Juan Alberto Luzón Santos y Polibio González (a) Polo; c) que dichos acusados interpusieron un recurso de apelación contra esa decisión y la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de septiembre de 1992, declaró inadmisibile por tardío el recurso, y confirmó en todas sus partes la providencia arriba mencionada; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó su sentencia el 15 de febrero de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente:

**"Primero:** Se declara a los nombrados Franklin Guillén Méndez, Polibio González, Juan Alberto Luzón Santos, Porfirio Pascual Domínguez, Genaro Padilla, José Cueto Bidó, Concepción Inoa, Francisco Vargas y Alejandro Beltrán, no culpables de violar los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, los tres primeros, por no cometer los hechos que se le imputan y los seis (6) restantes por insuficiencia de pruebas; en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal y se ordena que sean puestos en libertad, a no ser que esten detenidos por otra causa; **Segundo:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por los nombrados Sixta Liriano, Guillermo Liriano y Martha Liriano, por intermedio de sus abogados Licdos Luis Veras Lozano y José Alberto Vásquez, contra Porfirio Pascual Domínguez, José Cueto Bidó y Genaro Padilla, así como también la hecha por los nombrados Lidia Pascual, Carmen Pascual, Leticia Pascual, Amada Pascual, Teófilo Pascual, José Pascual, Carlos Pascual y Nicolás Pascual, por intermedio de sus abogados Lic. Carlos Vásquez, Dr. Arévalo Castillo Cedeño y Lic. Arturo Infante González; en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se rechazan por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Se pronuncia el defecto contra los nombrados Lidia, Carmen, Leticia, Amada, Teófilo, José, Carlos y Nicolás, por falta de concluir; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida la constitución reconvenicional en parte civil hecha por los Licdos. Vernon Cabrera, Rómulo Briceño y Juan Bautista Cambero, contra Sixta Liriano, Guillermo Liriano, Martha Liriano, Lidia Pascual, Carmen, Leticia, Amada, Teófilo, José y Nicolás Pascual, en nombre y representación de Porfirio Pascual, Genaro Padilla y José Cueto Bidó, en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo condena a los señores Sixta Liriano, Martha Liriano, Guillermo Liriano, al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) en provecho de José Cueto Bidó, Genaro Padilla y Porfirio Pascual Domínguez; en cuanto a los nombrados Lidia Pascual, Carmen, Leticia, Amada, Teófilo, José, Carlos y Nicolás Pascual, se les condena al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) en provecho de Porfirio Pascual Domínguez; **Sexto:** Se condena a los señores Sixta, Martha, Guillermo Liriano, Lidia, Carmen, Leticia, Amada, Teófilo, José, Carlos y Nicolás Pascual, al pago de las costas civiles en provecho de los Licdos. Vernon Cabrera, Rómulo Briceño y Juan Bautista Cambero, quienes afirman estarlas avanzando; **Séptimo:** Las costas penales se declaran de oficio"; e) que la sentencia impugnada en casación, que versó sobre un incidente del proceso, intervino como consecuencia de los recursos de apelación del

Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata y de la parte civil constituida, y fue dictada el 8 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente "**Primero:** Debe rechazar como al efecto rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte civil constituida, tendente a que se declare nula, sin valor jurídico las actas de audiencia levantadas el 12 y 15 de febrero de 1993, y la sentencia s/n, dictada en fecha 15 de febrero del mismo año, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y el plenario, en relación al proceso instruido en primer grado a los acusados en la presente instancia; **Segundo:** Debe ordenar como al efecto ordena, la continuación del presente proceso y en consecuencia envía el conocimiento del mismo para el día lunes 28 de febrero de 1994, a las nueve horas de la mañana; **Tercero:** Quedan citados, los testigos comparecientes Alejandro Beltrán, Francisco Vargas Inoa, Deyanira Liriano, Polibio González, Telésforo Pascual y Licinio Pascual, y partes presentes y representadas; **Cuarto:** Ordena al ministerio público citar a los demás testigos del expediente; **Quinto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo";

**Considerando,** que el recurrente Guillermo Liriano, por medio de su abogado, invoca los siguientes medios contra la sentencia, en su memorial de casación: Primer Medio: Violación del artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal; Segundo Medio: Violación del artículo 281 del Código de Procedimiento Criminal; **Considerando,** que el recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la Cámara a-qua violó el contenido del artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal, porque la parte civil constituida solicitó a la Corte la anulación del plenario, de la sentencia y de la hoja de audiencia del juicio celebrado en la jurisdicción de primera instancia en Puerto Plata, por este tribunal de primer grado haber incluido y consignado en la hoja de audiencia todas las declaraciones de los acusados, cuando el texto cuya violación se invoca solo permite las anotaciones de las contradicciones, adiciones o variaciones de las declaraciones de los testigos, pero jamás la de los propios acusados, porque se perdería el sentido de oralidad que el legislador ha querido que conserven los juicios en materia criminal; y que la inobservancia de estas reglas entrañan la nulidad absoluta de los documentos por él señalados, conforme lo dispone el artículo 281 del Código de Procedimiento Criminal; que al no acoger esa solicitud, continúa el argumento del recurrente, la sentencia adolece de un vicio que amerita la casación; **Considerando,** que para rechazar el planteamiento que formalmente se le hizo a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ésta expresó, a guisa de respuesta, que aún cuando las afirmaciones del recurrente son ciertas, eso no daña el proceso, habida cuenta que no se violó su derecho de defensa, y que el Juzgado a-quo acogió todas las peticiones de la parte civil;

**Considerando,** que las reglas establecidas por el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal tienen por objeto garantizar que el proceso en materia criminal sea absolutamente oral; y estas reglas son de orden público, porque atañen al interés social, y su inobservancia está sancionada de manera expresa por el artículo 281 del mismo Código de Procedimiento Criminal; por lo que al desconocer dicho texto la Corte a-qua incurrió en las violaciones denunciadas, y en consecuencia la sentencia debe ser casada;

**Considerando,** que aún cuando la avocación del fondo en materia criminal no está prevista, como sucede con el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal referente a la materia correccional, es procedente consignar que en razón de que la jurisdicción de primer grado falló el fondo del asunto, agotando ese grado, la misma Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago mantiene su competencia para conocer del recurso de apelación de que se trata, declarando previamente la anulación del plenario, de la sentencia y del acta de audiencia, tal como lo alegó la parte civil, y avocándose al fondo; toda vez que por las razones arriba indicadas, si el asunto volviera a la jurisdicción de primer grado, se incurriría en la violación del artículo 8, numeral 2, letra h) de la Constitución de la República, que prohíbe ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 8 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Lo envía por ante esa misma Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que continúe instruyendo el proceso; **Tercero:** Compensa las costas. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.